

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00386-00
Accionante : SERGIO MANZANO MACIAS
Accionados : FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.
Asunto : SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

II.

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **SERGIO MANZANO MACIAS**, contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

1.1. HECHOS

1. El señor SERGIO MANZANO MACIAS, identificado con la C.C. 79.980.855, realizado gestión en calidad de apoderado judicial de la señora GLORIA STELLA ESPINOSA MEJÍA presentó ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitud de cumplimiento de fallo judicial, al que le fue asignado el radicado E-2018-123551.
2. El 27 de agosto de 2018, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL informa que al trámite prealudido, se le asignó el radicado interno NURF2018-CES-628468, refiriendo adicionalmente, que en esa misma oportunidad remitió a FIDUPREVISORA S.A., la documental requerida para el pago (expediente y sentencias con constancia de ejecutoria) – oficio S-2018-146659.
3. Habiendo trascurrido un amplio término desde dicha radicación y si haber obtenido respuesta alguna referente al pago de las condenas impuestas, el 13 de junio de 2022, radica derecho de petición ante FIDUPREVISORA S.A., solicitando se informe cómo va el referido trámite, peticionando de paso, que en caso de haberse surtido el mismo por inclusión en nómina u otro mecanismo, se le haga llegar copia de la liquidación efectuada, con indicación de la fecha en que se surtió tal actuación.
4. El 25 de junio de la presente anualidad, se recibe comunicación en la que se indica que el dinero para dicho pago fue puesto a disposición en mayo de 2019, oportunidad en la que además solo se contaba con 30 días para el cobro.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con la omisión de la entidad accionada, al no dar una respuesta de fondo, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

1.3. PRETENSIONES

La parte actora pretende que la FIDUPREVISORA S.A., de una respuesta de fondo, respecto de la oportunidad en que se ha de surtir el pago, e igualmente le remita copia de la liquidación efectuada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, a través del auto admisorio del 11 de octubre de 2022, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al accionante, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo. En atención a la respuesta ofrecida por la accionada, se determina por parte del despacho la necesidad de vincular a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FIDUPREVISORA S. A.:

Mediante informe allegado vía electrónica¹, la coordinadora de tutelas de la vicepresidencia jurídica de la entidad – FIDUPREVISORA S. A., aporta misiva que le fuera remitida a la reclamante directa – beneficiaria de la sentencia para cobro-, por medio de la cual se informa que el dinero para el pago de sus derechos, fue puesto a su disposición a través de una determinada entidad financiera desde el 22 de mayo de 2019, señalándosele que al momento de acudir al banco debía averiguar sobre la disponibilidad de dichos recursos, e informándosele que contaba con un término de 30 días para su cobro.

Posteriormente, luego de hacer un recuento sobre la naturaleza jurídica de esa entidad, señala que es improcedente la tutela ante obligaciones de dar, pues estas deben ser solventadas a través de trámites ejecutivos, por lo que se debe entender que existe otro mecanismo de defensa judicial, a no ser que se trate de un caso excepcional, donde se compruebe un perjuicio irremediable, lo que aquí ni se alegó.

Destaca nuevamente que ya se emitió una respuesta, el 25 de junio de 2022, que considera de fondo a todos los requerimientos solicitados.

Arguye como fundamentos de su defensa que, no hubo aplicación del principio de inmediatez en la proposición de la acción de tutela – refiriendo que la misma debe proponerse dentro de un término o razonable, reitera la improcedencia del

¹ Ver documentos digital 07.

a acción de tutela para solicitar el pago de prestaciones económicas, y señala la inexistencia de perjuicio irremediable, pues ni se alegó ni se probó la existencia de alguno.

Solicita se declare la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales, y la ocurrencia de hecho superado, peticionando además que se archive el trámite.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ:

Mediante informe allegado vía electrónica², la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, da respuesta a la orden del despacho de vinculación, señalando grosso modo que:

- El derecho de petición que origina esta actuación procesal, fue dirigido directamente a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., por lo tanto sería esa dependencia y no otra la transgresora del derecho fundamental invocado.
- Refiere además que según parámetros fijados por la FUDUCIARIA accionada – desde 2017, respecto de cómo se debe surtir el trámite para el cumplimiento de todas las sentencias referentes a pensiones y cesantías de docentes, a esta dependencia ya no le corresponde proyectar acto administrativo alguno, simplemente debe recibir la documental y verificarla, diligenciar un formulario y cargarlo al sistema, procediendo a remitir el expediente al FOMAG, quien se encargará del trámite de pago e inclusión en nómina o giro de los recursos.
- Destaca que se evidencia que hubo una respuesta de la FIDUCIARIA al peticionario, a quien le corresponde solicitar la reprogramación del pago.

En consecuencia reitera que considera que esa entidad no ha transgredido derecho alguno del actor, pues adelantó las actuaciones que le correspondía en la oportunidad pertinente y le informó al demandante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y/o LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, ha vulnerado el derecho fundamental referido por el señor **SERGIO MANZANO MACIAS**, al no dar una respuesta clara, concreta y de fondo respecto de lo peticionado.

4.2. TESIS DEL DESPACHO

Se debe CONCEDER el amparo deprecado por el tutelante **SERGIO MANZANO MACIAS**, respecto de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, pues si bien es cierto existió un pronunciamiento de la entidad, el mismo no es claro y concreto en cuanto a

² Ver documentos digital 10.

peticionado, máxime si se evidencia que lo que se indica en la respuesta, es que el dinero estuvo a disposición en una entidad bancaria, desde el año 2019, situación que nunca se le comunicó al accionante – o al menos no se allega prueba de esto.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición y al debido proceso y las características de esta acción en cuanto a la oportunidad de ejercerla.

4.3. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

(...)

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, que dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse qué tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de

vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares.

Además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos, la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.4. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y NORMATIVA APLICABLE AL CASO

4.4.1. EL DERECHO DE PETICIÓN

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes.

Por su parte las peticiones donde se eleven consultas, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho

como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.4.2. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una

(...) “resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”³.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario**.

El ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-206 del 2018, explicó la finalidad y las garantías del derecho de petición en los siguientes términos:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que ‘(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado’. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: ‘(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario’.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de

³ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho’.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: ‘(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido ‘que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva’.

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que ‘[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente’ y, en esa dirección, ‘[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011’.

Sobre la posibilidad con la que cuenta la administración de prorrogar el término previsto en la ley para la resolución de las peticiones, el Máximo Tribunal Constitucional, en el estudio de constitucionalidad que realizó a la disposición normativa que lo contempla, indicó qué condiciones debe tener la respuesta para que no se vulnere el derecho fundamental de petición. Veamos:

“(…) En relación con la prórroga cuando hay razones que justifiquen la imposibilidad de resolver las peticiones en los plazos indicados en el artículo 14 y a efectos de garantizar la efectividad del derecho, cabe resaltar que la disposición contempla la obligación de ‘informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado’, de tal manera que no se agota el deber de la autoridad con la expedición de un acto en el cual se determine que para dar respuesta a la petición se requiere de un plazo específico adicional, sino que implica el imperativo de informar efectivamente al peticionario de esta situación antes de que culmine el plazo fijado en la ley para resolver la petición. No basta la emisión de una comunicación si se constata que la misma no fue ciertamente dada a conocer al peticionario.

Es preciso recordar que el respeto de los términos para resolver las distintas modalidades de petición hace parte esencial del derecho de petición, de manera que la mora en la respuesta constituye una vulneración de este derecho fundamental”⁴

⁴ Sentencia C- 951 de 2014

4.5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Solicitud de pago de la sentencia judicial radicada ante la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá⁵.
- Misiva remitida por la Secretaria de Educación Distrital, informando el trámite por ella surtido y la remisión a FIDUPREVISORA S.A., para lo de su competencia⁶.
- Derecho de petición presentado ante FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a fin de que esa entidad informe el estado actual del trámite de pago del derecho reconocido⁷.
- Respuesta remitida por FIDUPREVISORA S.A., el 25 junio del año en curso, donde indican que los dineros estuvieron disponibles en el año 2019⁸.

V. CASO CONCRETO

El señor SERGIO MANZANO MACÍAS, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por cuanto a pesar de existir una respuesta a la petición de información elevada, la misma en lugar de aclarar una situación particular, genera duda e incertidumbre, al señalar que los dineros para el pago de las condenas reconocidas a favor de su prohijada, fueron puestos a disposición desde tres años atrás, en una entidad financiera. Indicando además que los mismos estaban allí por un término de 30 días.

Analizada las respuestas emitidas por las entidades accionadas, es evidente que la Secretaría de Educación Distrital acatando los lineamientos que le fueron comunicados por la codemandada, cumplió con lo que le correspondía y le dio traslado a la Fiduprevisora S.A., oportunamente. Respecto de la respuesta de Fiduprevisora S. A., a aunque la misma en principio absuelve el planteamiento del peticionario, relativo al trámite surtido y el momento del pago, lo cierto es que debemos entender que la disponibilidad de los dineros no fue comunicada en el momento propicio y el pago en si no se ha surtido.

Los argumentos esgrimidos por la entidad Fiduciaria, no le resulta de recibo al Despacho, pues si no le fue puesto en conocimiento al tutelante que ya se había surtido el tramite y generado la orden de pago, es imposible que el mismo se enterar, y menos aún que ahora le corresponda surtir un trámite adicional de solicitud de reprogramación de pago, pues el no cobro oportuno se debe a la negligencia del a entidad y no a falencia alguna del peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁵ Ver documento digital 01, fols. 13 y 14.

⁶ Ver documento digital documento digital 01 fol. 15.

⁷ Ver documento digital 01 fols.11 y 12.

⁸ Ver documento digital 01 fols.5 a 9.

Acción de Tutela No.110013342047202200038600.

Accionante: SERGIO MANZANO MACÍAS

Accionado: FIDUPREVISORA S.A., SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ

Asunto: Sentencia

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, respecto de la acción de tutela formulada por el señor **SERGIO MANZANO MACÍAS**, en cuanto a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, respecto de la acción de tutela formulada por el señor **SERGIO MANZANO MACÍAS**, contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, que, dentro de las cuarenta y ocho 48 horas siguientes, a la notificación de la presente providencia, le remita al tutelante misiva, a través de la cual directamente y si exigirle trámite adicional alguno le señale la oportunidad en que va a realizar el pago (atendiendo a que ya se surtió el estudio documental, lo que permitió que se pusieran a disposición los dineros en oportunidad previa), pago que debe ser adelantado en un plazo prudencial que no exceda treinta días hábiles, determinación que debe ser comunicada en debida forma .

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁹ Parte demandante: contacto@abogadosomm.com

Parte demandada: notijudicia@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5308c9f3ee021791d27e612efd332f55711ef5f520847089f4e162a31f4b1fa3**

Documento generado en 27/10/2022 03:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>